

Para satisfacer sus atenciones este Colegio tiene establecida una cuota mensual, además de las de entrada y del producto de los sellos, y sin aquélla, juzga imposible cubrir todas las necesidades del mismo. Los sellos creados son de dos clases, uno de 3 pesetas para la capital y otro de 1'50 para los pueblos, en todos los casos que no sean pobres.

EL COLEGIO PROVINCIAL DE MÉDICOS DE VALLADOLID *es, pues, partidario de la colegiación obligatoria. pero reglamentada en forma parecida á como él se halla.*

En su virtud, en junta general de diez del mes anterior acordó por unanimidad:

1.º Protestar de la forma en que ha venido á plantear la colegiación obligatoria el R. D. de 12 de Abril último.

2.º Rogar á V. E. la suspensión de dicho Real decreto ínterin se modifican las bases de la colegiación obligatoria en los términos antes expresados, respetando los actuales Colegios médicos, que habrán de adaptarse á los nuevos organismos.

Y 3.º Autorizar á los Colegios para crear un montepío anejo á aquellos que lo tengan por conveniente.

Valladolid. 29 de Mayo de 1898.—Excmo. Sr. Presidente honorario, SALVINO SIERRA.—El Presidente, JOSÉ ROMERO.—Vicepresidente 1.º, DR VICENTE SAGARRA.—Vicepresidente 2.º, ANASTASIO BAGHILLER.—Contador, RAMIRO VALDIVIESO.—Tesorero, MARIANO NUERO.—Bibliotecario, LEOPOLDO LÓPEZ GARCÍA.—Vocales, CIPRIANO ALONSO DÍAZ, ANDRÉS BRAVO, GALO ZAPATERO, JERÓNIMO GAVILÁN, BRAULIO PIQUERAS, y señores presidentes de Juntas de Distrito.—Secretario general, PABLO LACORT.

EXPOSICIÓN

DEL COLEGIO MÉDICO PROVINCIAL DE LEÓN AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN, CONTRA EL REAL DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1898.

La Junta directiva del Colegio Médico de León, constituido hace ya bastante tiempo por los regionales de la misma, á V. E. con el debido respeto expone:

Colegio al inutilizado ó á la persona que tuviera su representación legal, la cantidad de «mil quinientas pesetas.»

Art. 79. Ocurrido el fallecimiento de algún asociado, tendrá derecho á percibir la cantidad que se fija en el artículo anterior, la viuda ó la persona designada por testamento como heredera del fallecido asociado, y en caso de abintestato, los llamados á la sucesión por el Código civil vigente en el orden y forma por él establecido, limitando el derecho en la rama colateral á los hermanos del finado, con exclusión absoluta de todo otro pariente de más lejano grado.

Si recayese el socorro en menores de edad sin carrera profesional ó estado que les excluya de la patria potestad, el Colegio retendrá la pensión hasta la presentación del auto judicial, en que se nombre al curador legal.